This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 895 426
CIVIL PROC.
1886
Digitized by Google

Bd. Sept. 1900.

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Mar. 26, 1900.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Digitized by Google

Digitized by Google

BIBLIOTECA JUDICIAL

LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

CON LA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

TOMO SEGUNDO

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ
Calle de la Palma Alta, 32

1886

Digitized by Google

PR
131.11
886

Cuba: Laws: Codes: Civil Procedure

Rec. Mar. 26, 1900.

Digitized by Google

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO II.

De la jurisdiccion contenciosa.

(CONTINUACION.)

TÍTULO X.

De las testamentarías.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.035. El juicio de testamentaría podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.036. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima (1).

Art. 1.037. Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

---

(1) Sentencias de 13 de Marzo de 1861, 26 de Diciembre de 1876, 4 de Junio de 1877 y 27 de Enero de 1879.

Digitized by Google

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito (1).

Art. 1.038. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.039. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.040. Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.041. En estos casos cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 958 (2).

Art. 1.042. En el caso 1.º del art. 1.040, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare

(1) Sentencias de 29 de Setiembre de 1877 y 22 de Junio de 1880.

(2) Sentencia de 2 de Agosto de 1866.

Digitized by Google

alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.043. Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.041, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.044. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaría, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.038, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría (1).

Art. 1.045. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.046. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acree-

(1) Sentencia de 17 de Enero de 1866.

Digitized by Google

dores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.047. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el artículo 1.094, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaría.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.048. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por Contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial, siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.049. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.076 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.050. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.051. No obstará el juicio de testamentaría para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario.

Digitized by Google

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.052. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaría.

Art. 1.053. El que promueva el juicio voluntario de testamentaría deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite y el testamento del finado (1).

Art. 1.054. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.055. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que

(1) Sentencia de 30 de Mayo de 1860.

Digitized by Google

lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.056. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.057. A los herederos y demás interesados ausentes que tengan residencia conocida se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia, ó en su defecto en la *Gaceta* del Gobierno general. Si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid*, ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.058. Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.059. Cesará la representacion del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, tambien cuando se presenten ó trascurran desde la

Digitized by Google

citacion sin haberse presentado, veinte dias si residen en el territorio de la isla respectiva, dos meses si residiendo en Puerto Rico tengan que hacer valer su derecho en Cuba ó vice-versa, y seis meses en cualquiera otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.060. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 958 de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1.061. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.062. Para hacer los inventarios judicialmente se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario (1).

Art. 1.063. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando dia y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.064. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

(1) **Sentencia de 8 de Octubre de 1856.**

Digitized by Google

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legítima.

3.º Los legatarios de parte alícuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.065. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el órden siguiente:

1.º Metálico.
2.º Efectos públicos.
3.º Alhajas.
4.º Semovientes.
5.º Frutos.
6.º Muebles.
7.º Inmuebles.
8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes (1).

Art. 1.066. Se formará además con igual precision inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.067. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 1.068. Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias

(1) Sentencia de 4 de Junio de 1867.

Digitized by Google

corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.º Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion (1).

Art. 1.069. En la junta á que se refiere el artículo 1.067, los interesados deberán tambien ponerse de acuérdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaría, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser Letrado.

En los Juzgados donde aún existan contadores judiciales por oficio enajenado, y en tanto que no

(1) Sentencia de 1.º de Junio de 1870.

Digitized by Google

se lleva á cabo la reincorporacion en el Estado de dichos oficios, continuarán en el desempeño de las atribuciones que esta ley confiere á los contadores nombrados por las partes.

Los contadores judiciales por oficio enajenado serán recusables por las mismas causas y en igual forma que los peritos.

Art. 1.070. Tambien acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.071. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

Art. 1.072. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 615 al 624 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.073. Elegidos los contadores y peritos en su caso, prévia su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.074. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.075. Tambien á instancia de parte podrá

Digitized by Google

el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.076. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relacion de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.077. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.

Art. 1.078. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes (1).

Art. 1.079. Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.080. Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto aprobando las operaciones

(1) Sentencia de 24 de Diciembre de 1868.

Digitized by Google

divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.081. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.082. Si dentro del término que fija el artículo 1.078 las partes no hicieren oposicion al proyecto del contador dirimente ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.083. Cuando los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.084. Trascurridos los quince dias señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposicion, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.080.

Art. 1.085. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposicion á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que oidas las explicaciones que mútuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.086. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.087. Si no hubiere conformidad, se dará

Digitized by Google

al asunto la tramitacion del juicio declarativo que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.083.

Art. 1.088. Tambien será oido el Ministerio fiscal cuando el avalúo de la operacion divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.089. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.090. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnacion á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.091. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose préviamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicacion.

Luego que sean protocolizadas se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Art. 1.092. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfaccion.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaría.

Art. 1.093. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 1.040, con la limitacion consignada en el 1.043.

Art. 1.094. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.041, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.047.

SECCION CUARTA.

De la administracion de las testamentarías.

Art. 1.095. En todo juicio de testamentaría se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.096. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administracion de las testamentarías se regirá por las

Digitized by Google

reglas establecidas para la de los *abintestatos* en la seccion cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.007.

Art. 1.097. El administrador de la testamentaría sólo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.098. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 968 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.099. A instancia de los interesados el Juez podrá mandar que de los productos de la administracion se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TÍTULO XI.

De la adjudicacion de bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombres.

Art. 1.100. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Digitized by Google

Art. 1.101. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho.

Art. 1.102. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Art. 1.103. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 523, presentando con ella el testamento ó fundacion y los demás documentos en que pueda fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

Tambien se acompañará copia de la demanda en papel comun.

Art. 1.104. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los arts. 1.100 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 1.105. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertará además, si lo hubiere, en el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan, en la *Gaceta* de la Habana ó de Puerto Rico, en

Digitized by Google

su caso, y en la de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.

Art. 1.106. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundacion, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razon en que funden su derecho.

Art. 1.107. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.108. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el órden en que se vayan presentando.

Art. 1.109. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establecidas en el art. 1.105.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con in-

Digitized by Google

dicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquél.

Art. 1.110. Con el mismo término y requisitos se hará un tercer llamamiento luego que trascurra el del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.111. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó algunos de ellos reunen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicacion de los bienes.

Art. 1.112. Si el Promotor fiscal formulare oposicion por creer improcedente el juicio ó porque ninguno de los aspirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho, en vía ordinaria si les conviniere.

Art. 1.113. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposicion, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el dia y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán estas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.114. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participacion

Digitized by Google

que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.115. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algun documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.116. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio declarativo.

Art. 1.117. Tanto en este caso como en el del artículo 1.112, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes, y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola direccion los que sostengan una misma causa.

Art. 1.118. Para el buen órden de estos procedimientos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez dias amplíe la demanda reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con estos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones, y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nue-

Digitized by Google

vo emplazamiento, á los demás aspirantes por el órden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez dias á cada parte para que formulen tambien sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1.112, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste, despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª Tambien será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.116, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos;* en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 519 respecto de los traslados sucesivos en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciacion establecida para despues de contestada la demanda en el declarativo de mayor ó de menor cuantía, segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que

Digitized by Google

sostengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bajo una misma direccion.

Art. 1.119. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusion en el pleito.

Art. 1.120. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecucion en la forma que corresponda, con intervencion del Ministerio fiscal solo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna Corporacion ó Instituto que de él dependa.

Art. 1.121. Cuando hayan de distribûirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervencion judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.122. Respecto de la administracion de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservacion de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.123. El Juez cuidará tambien de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.124. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque

Digitized by Google

aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio declarativo con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.125. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.112 y 1.116 se hubiere promovido el juicio declarativo para hacer la declaracion del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion, observándose lo que previenen los artículos 765 y siguiente.

Art. 1.126. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciacion de estos juicios universales se deduzcan por separado en el mismo Juzgado ó en otro por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.127. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y despues se seguirán con los que hayan obtenido á su favor por dicha sentencia la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes.

TÍTULO XII.

Del concurso de acreedores.

SECCION PRIMERA.

De la quita y espera.

Art. 1.128. Todo deudor que no sea comerciante antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

Digitized by Google

1.º Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.447 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien lo represente con poder especial (1).

Art. 1.129. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta dias, para que puedan concurrir á ella los que residan en el territorio respectivo de las islas de Cuba ó de Puerto Rico, y el sitio, dia y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.130. Tambien serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del terrritorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso el término antes citado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.131. Solo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 1.132. Tanto en las cédulas de citacion

(1) Sentencias de 13 de Diciembre de 1853, 22 de Febrero de 1872, 18 de Noviembre de 1876, 30 de Octubre de 1877, 13 de Junio de 1878 y 19 de Junio de 1879.

Digitized by Google

como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.133. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.134. Exceptúanse de la disposicion anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspension que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior se tendrá por alzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera ó luego que fuere denegada.

Art. 1.135. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.136. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.137. La junta se celebrará en el dia señalado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la

Digitized by Google

vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.ª Acto contínuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado y se abrirá la discusion.

3.ª Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá á votacion, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votacion, se admitirán y con-

Digitized by Google

signarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leida y aprobada la firmarán el Juez, todos los que hayan votado; y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego y el actuario.

Art. 1.138. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de *abintestato* ó testamentaría, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.139. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.140. Se tendrá por desechada la proposicion de quita ó espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.137, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.141. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.142. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias

Digitized by Google

siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.143. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.145.

Art. 1.144. Al hacerles la notificacion se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.145. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de quince dias para los acreedores que residan en el territorio respectivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto Rico, y el de treinta y seis para los que residiendo en cualquiera de ellas, hubieren de ejercitar su derecho en la otra, á contar todos desde el dia de la notificacion.

Art. 1.146. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en la Península y demás territorios españoles de Europa, ó Africa, ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.147. Las únicas causas por las que po-

Digitized by Google

drán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.148. La oposicion se formulará conforme á lo prevenido en el art. 523, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.149. Trascurridos los diez dias señalados en el art. 1.142, y en su caso los términos concedidos en el 1.145, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.150. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, con exclusion solamente de los

Digitized by Google

expresados en el art. 1.138 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificacion autorizada por el art. 1.143.

Art. 1.151. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.152. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.153. Si el deudor no cumpliese en todo ó en parte el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenian antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.154. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.155. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

Digitized by Google

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.447, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso (1).

Art. 1.156. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabildiad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.153, no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.157. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.158. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso y acordando las

(1) Sentencia de 22 de Febrero de 1872.

Digitized by Google

medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.159. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.160. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.161. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose préviamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.162. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada, con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.163. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.164. Podrán ser parte en dicho incidente

Digitized by Google

los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma direccion los que como éste se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.165. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial, se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.166. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.167. En el caso del art. 1.165, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaido dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.168. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion del concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se

Digitized by Google

siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.169. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiere sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza saparada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 746 y 747, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.170. En virtud de la declaracion de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.171. En el mismo auto en que se haga la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.172. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto

Digitized by Google

con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.447.

Art. 1.173. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los Síndicos.

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los Síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.174. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.175. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder

Digitized by Google

de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.176. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.177. El nombramiento de Depositario-administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.178. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al Depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.179. El Depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los Síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.180. Para la cobranza de los créditos obtendrá préviamente el Depositario la vénia del Juz-

Digitized by Google

gado, que se consignará bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.181. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á disposicion del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.182. El Juez podrá señalar al Depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 35 pesetas.

En todo caso, el Depositario-administrador tendrá derecho á percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.

2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.183. Cesará el Depositario el mismo dia en que los Síndicos tomen posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado con audiencia de los Síndicos.

Digitized by Google

Art. 1.184. Para llevar á efecto la acumulacion ordenada en la disposicion 3.ª del art. 1.171, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando tambien á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero dia, reposicion de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al Depositario-administrador del concurso por otros tres dias, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaracion de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes, y si el Juez requerido denegase la acumulacion, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.185. Serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el artículo 1.002.

Digitized by Google

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria, á instancia del Depositario-administrador ó de los Síndicos del concurso.

Art. 1.186. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1.155.

Art. 1.187. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.188. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificacion del concurso.

Art. 1.189. Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.186, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el Balance general y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los libros y papeles de la Compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta dias.

Art. 1.190. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve dias se persone en el juicio por medio de Procurador, y si no lo verifica,

Digitized by Google

será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

SECCION CUARTA.

De la citacion de los acreedores y nombramiento de Síndicos.

Art. 1.191. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.192. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de Síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.193. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte dias cuando ménos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.194. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en el territorio respectivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto Rico tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.195. Los edictos á que se refieren el artículo 1.191 y siguientes, se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en la *Gaceta* del Gobierno general, como tambien en la

Digitized by Google

de Madrid cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.196. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.197. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.198. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1.199. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesion y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego y por el actuario.

Art. 1.200. Cuando la presentacion se haga por escrito se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda y firmándolo el interesado ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apodera-

Digitized by Google

do, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.201. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

Art. 1.202. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el órden en que se presenten, y por el mismo órden serán numerados los acreedores.

Art. 1.203. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores ó por la índole de los créditos se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo marcado en el 1.193 para la celebracion de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.204. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebracion de la junta se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la eleccion de los Síndicos.

Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.205. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.206. Dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de órden de su presentacion y el fólio de los autos

Digitized by Google

donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si cada uno está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Art. 1.207. Lo dispuesto en el art. 1.135 será aplicable á la junta para el nombramiento de Síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.208. Para todo concurso se nombrarán tres Síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos Síndicos y hagan la eleccion precisamente por unanimidad.

Art. 1.209. Fuera de este caso, la eleccion de los tres Síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.210. El nombramiento del primero y segundo Síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1.211. En la votacion del tercer Síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido Síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Digitized by Google

Si resultaren dos ó más con igual número de votos; será Síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si tambien ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.212. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los Síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.213. La eleccion de Síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos.

Art. 1.214. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.205, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de Síndicos, y acto contínuo el actuario dará

Digitized by Google

cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de Síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.208 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de leida y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.215. Nombrados los Síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, prévia su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.216. Son atribuciones de los Síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenacion y realizacion de to-

Digitized by Google

dos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acredores su reconocimiento y graduacion.

6.ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.217. Los Síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la Administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.218. La eleccion de los Síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea

Digitized by Google

admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de Síndicos.

Art. 1.219. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.220. La impugnacion se sustanciará con el Síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado y testimonio del acta de la Junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.221. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.222. No se suspenderá la sustanciacion del juicio del concurso por la oposicion hecha al nombramiento de Síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Art. 1.223. El Síndico cuyo crédito no sea reconocido en todo ni en parte por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca al-

Digitized by Google

guna accion contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la Sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.212.

Art. 1.224. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo haya que proceder al reemplazo de alguno de los Síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del Síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el Síndico ó Síndicos que queden en ejercicio tendrán la representacion legal del concurso.

Art. 1.225. Puestos los Síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de Administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento* y *graduacion de los créditos*.

La tercera, á la *calificacion del concurso*.

SECCION QUINTA.

Pieza primera.—De la administracion del concurso.

Art. 1.226. Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

Digitized by Google

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.227. Los Síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.015 al 1.028 para la administracion de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.228. El Juez dejará en poder de los Síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso (1).

Art. 1.229. Los Síndicos presentarán un estado ó cuenta de administracion el dia último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideracion los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los Síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. 1.230. Con los estados ó cuentas de admi-

(1) Sentencias de 21 de Junio de 1866 y 11 de Mayo de 1868.

Digitized by Google

nistracion se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía á disposicion de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibicion.

Art. 1.231. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administracion del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al Síndico ó Síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á la junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspension del Síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1.212.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspension acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.232. Puestos los Síndicos en posesion de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenacion en la misma pieza primera ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso.

Digitized by Google

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposicion del concurso el sobrante, si lo hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.233. Cuando en interés del concurso creyeran los Síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.137, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.234. La enajenacion se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la via de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.235. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 615, siendo tambien aplicables á este caso el 616 y siguientes.

A propuesta de los Síndicos y siempre que fuere posible, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculacion y sorteo de los peritos se citará á la representacion de los Síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la eleccion conforme á dicho art. 615.

Art. 1.236. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasacion.

Digitized by Google

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo.

En el caso de optar por la adjudicacion, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.237. Tambien podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realizacion ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminacion del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los Síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.238. Aprobado el remate los Síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposicion del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. 1.239. Los Síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transaccion, despues de concertada, á la aprobacion de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del art. 1.137.

En ambos casos los Síndicos presentarán la transaccion en pieza separada á la aprobacion judicial,

Digitized by Google

sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis dias al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto aprobando ó desaprobando la transaccion será apelable en ambos efectos.

Art. 1.240. Hecho el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los Síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.241. Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los Síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.242. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los Síndicos en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los Síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma direccion.

Art. 1.243. Cuando los Síndicos cesen en su cargo ántes de concluirse la liquidacion del concurso rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince dias, la que se someterá al exámen y aprobacion de la primera junta de acreedores que se celebre, prévio informe de los nuevos Síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos Síndicos; y si hubiere oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

Digitized by Google

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.244. Aprobada la cuenta de los Síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.245. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaracion del concurso.

Art. 1.246. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los Síndicos.

Esta rehabilitacion se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Art. 1.247. Puestos los Síndicos en posesion de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relacion de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se

Digitized by Google

habrá formado, segun lo prevenido en el art. 1.202, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.248. Formada la pieza segunda, se comunicará á los Síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta dias, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidacion de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.249. Por el resultado de dicho exámen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los Síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados por el órden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinion deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.250. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario con multa y lo demás que proceda á los Síndicos, para que verifiquen el exámen de los créditos y la presentacion de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.251. Luego que los Síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos señalando el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Digitized by Google

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.195.

Art. 1.252. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los Síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.253. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo 1.243, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separacion, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del art. 1.137.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.254. No podrán someterse á discusion los créditos respecto de los cuales hubiere recaido sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aun-

Digitized by Google

que sin variar de naturaleza para el efecto de su graduacion, y sin perjuicio del derecho de los Síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda segun su cuantía.

Art. 1.255. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la Junta, llamará los autos á la vista y determinará sin más trámites lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.136.

Art. 1.256. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificacion en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.257. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel comun, firmado por los Síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, orígen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.258. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido se comunicará por los Síndicos la decision de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los

Digitized by Google

títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.259. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías podrán ser impugnados dentro de ocho dias por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demás desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.260. Pasados los ochos dias sin que haya impugnacion quedarán firmes los acuerdos de la junta ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos (1).

Art. 1.261. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los Síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.262. Los Síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los Síndicos; si lo impugnare, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma direccion.

---

(1) Sentencias de 13 de Diciembre de 1862 y 17 de Junio de 1865.

Digitized by Google

Art. 1.263. Tambien podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acredores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto absteniéndose de votar, y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1.221, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de lo principal.

§ 2.º

De la graduacion de los créditos.

Art. 1.264. Luego que sea firme la sentencia recaida en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho dias que concede el 1.253 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado, conforme á lo prevenido en el art. 1.261.

La citacion para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.251.

Art. 1.265. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los Síndicos formen los estados de que habla el ar-

Digitized by Google

tículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.266. En el tiempo intermedio, los Síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un *abintestato* ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *abintestato* ó testamentaría.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el órden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

Tambien se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean per escritura pública, por el órden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Art. 1.267. Por separado formarán los Síndicos

Digitized by Google

una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si estos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ellos los Síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. 1.268. Antes del dia señalado para la junta, deberán los Síndicos haber dado su dictámen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento ó que se hayan reclamado despues de formados los estados prevenidos en el art. 1.248.

Si los Síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduacion, sin perjuicio de lo que pueda acordar la Junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.269. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesion por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduacion de créditos y á la impugnacion de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votacion el dictámen de los Síndicos á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduacion.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votacion el dictámen de los Síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma

Digitized by Google

establecida en la regla 6.ª del art. 1.137, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 1.270. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.271. Se practicará tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario, conforme al art. 1.136, para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolucion que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilacion la graduacion de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los Síndicos ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.272. En el caso del art. 1.270, la resolucion del Juez será notificada á los Síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.271, el auto de graduacion se notificará á los Síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representacion legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.273. Dentro de los ocho dias siguientes

Digitized by Google

al de la celebracion de la junta de graduacion podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

Tambien podrá ser impugnada la resolucion del Juez dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnacion.

Art. 1.274. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduacion de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda por los trámites establecidos para los incidentes.

Los Síndicos serán siempre parte en estas cuestiones y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

Tambien serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnacion y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.275. Para formalizar la oposicion se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduacion de créditos, al opositor ú opositores por término de seis dias, y lo mismo se hará para la contestacion.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduacion sea impugnada el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce dias los términos de los traslados, y tendrá ocho dias para dictar sentencia,

Digitized by Google

observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos.

Art. 1.276. Los acreedores residentes en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra que no hubieran comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1.277. Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun si comparece despues de celebrada la junta de graduacion.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.278. Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.279. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar

Digitized by Google

por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los Síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias antes de comunicar el expediente á los Síndicos.

Art. 1.280. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduacion, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los Síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los Síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.281. Los acreedores que residan en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion; á los que en adelante se presentaren se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.277 y 1.278.

Art. 1.282. Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Baleares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun despues de celebrada la junta de graduacion.

Digitized by Google

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los Síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

Art. 1.283. No serán oidos en este juicio los acreedores morosos si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.º

Del pago de los créditos.

Art. 1.284. Pasados los ocho dias señalados en el art. 1.273 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolucion del Juez en su caso sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.285. Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolucion del Juez relativos á la graduacion de los créditos.

Art. 1.286. En el caso del párrafo segundo del

Digitized by Google

artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaido todavia sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.287. Las cantidades que correspondan á los acreedores que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los Síndicos para responder de lo que reciban.

Art. 1.288. Hecho por su órden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100 cuando ménos de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los Síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.289. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los Síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion, que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho

Digitized by Google

documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los Síndicos ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificacion de sus cuentas.

Art. 1.290. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los Síndicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los Síndicos ó el que de ellos esté encargado entregará á cada acreedor ó á su representante legítimo la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los Síndicos.

Art. 1.291. Hecho el pago, los Síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada, con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los Síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.292. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.240 y siguientes.

Digitized by Google

SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificacion del concurso.

Art. 1.293. Hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso para que dentro de treinta dias, y prévio el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.294. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor y la exposicion original de los Síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.295. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los Síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista y podrá declarar la inculpabilidad del concursado si la estima procedente.

Art. 1.296. Cuando el informe de los Síndicos y el del Promotor ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio declarativo, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.297. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza á perseguir al concursado.

Digitized by Google

Si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los Síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.298. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.299. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.293 manifestarán los Síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.300. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.294, y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el artículo 1.288; y si fuese solamente la civil, los Síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

Digitized by Google

SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.301. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.302. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones de convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.303. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaido sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.304. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores, pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas

Digitized by Google

aquellas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.305. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento, y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.306. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.303, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.302, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.307. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta deberán mediar á lo ménos quince dias. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.308. Serán citados personalmente para esta junta por medio de cédula los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la Junta ó por el Juez y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias pre-

Digitized by Google

sentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 1.302.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore serán citados por edictos en la forma ordenada en el artículo 1.195.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segunda del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.310. Lo establecido en los artículos 1.135 al 1.152 para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso, y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera, y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.141, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el artículo 1.148.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio

Digitized by Google

será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.311. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los Síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.312. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que atendidas las circunstancias considere necesarios, pero sólo en el caso de que á su juicio asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino y será inapelable.

Art. 1.313. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Digitized by Google

Art. 1.314. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta dias el término de prueba si no bastase el que concede el art. 752.

Art. 1.315. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TÍTULO XIII.

Del órden de proceder en las quiebras (1).

Art. 1.316. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, que-

(1) Elaborada esta ley antes de publicarse el nuevo Código de Comercio, sus disposiciones se refieren naturalmente á la legislacion especial anterior, la cual deberá considerarse vigente en Cuba y Puerto Rico hasta la promulgacion de aquel en ambas Antillas.

Digitized by Google

dará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso (1).

Art. 1.317. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el órden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.318. En las quiebras de las Compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.319. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada que se subdividirán en los ramos que sean necesarios para el buen órden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.320. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los Síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

---

(1) Sentencias de 11 de Mayo de 1877, 14 de Junio de 1878, 20 de Enero y 7 de Junio de 1879 y 8 de Junio de 1880.

Digitized by Google

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los Síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.321. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.322. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código (1).

Art. 1.323. El acreedor que solicite la declara-

---

(1) Cuando esté promulgado el nuevo Código de Comercio en Cuba y Puerto Rico, deberá concordarse con el mismo este artículo.

Véase además la sentencia de 22 de Junio de 1867.

Digitized by Google

cion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.324. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar en vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion, y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

Art. 1.325. De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.326. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.327. Si el acreedor conviniere en la so-

Digitized by Google

licitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.328. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los arts. 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.329. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el artículo 1.165 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.330. La accion de daños y perjuicios, que segun el art. 1.034 del Código compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.331. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los Síndicos ó del Depositario.

Digitized by Google

Art. 1.332. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.333. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del artículo 1.044 del Código de Cómercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo (1).

Art. 1.334. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos con arreglo al procedimiento criminal vigente.

Art. 1.335. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos don-

(1) La misma observacion hecha siempre que esta ley hable del Código de Comercio antiguo. Cuando el nuevo rija en Cuba y Puerto Rico las concordancias se harán con éste.

Digitized by Google

de el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, y recibidos que sean se unirán á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.336. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.337. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente ó en los dias que se fijen al lugar y á la hora que el Comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el Comisario y el Depositario.

Art. 1.338. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvoconducto no será admisible hasta que el Comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.339. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Digitized by Google

Art. 1.340. El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.195 de esta ley (1).

Art. 1.341. La citacion del quebrado por la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.342. Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 1.343. El Comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.135 de esta ley.

Art. 1.344. La junta para el nombramiento de los tres Síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se

(1) En este artículo, como en cuantos se refiere esta ley á la antigua legislacion mercantil, habrá que entenderse sustituida ésta por el nuevo Código de Comercio luego que sea ley en Cuba y Puerto Rico. Véase tambien por lo demás la sentencia de 22 de Junio de 1867.

Digitized by Google

celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el Comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.345. El nombramiento de Síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.218 al 1.222 de esta ley.

Art. 1.346. Cuando por abusos en el desempeño de la Sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun Síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificacion que acompaña ó dé de los mismos, y oido préviamente el Comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el Comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.347. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun Síndico por motivos que no constituyan delito ni falta tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

Art. 1.348. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente, en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio (1).

Art. 1.349. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

Art. 1.350. Para toda extraccion que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del Comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el Depositario y el actuario.

Art. 1.351. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.352. Los permisos que dé el Comisario

(1) La advertencia que queda ya hecha respecto de la legislacion mercantil. Esta ley se refiere siempre á la que esté vigente.

Digitized by Google

para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del Depositario.

Art. 1.353. Del nombramiento de los Síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose enseguida la formacion del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código (1).

Art. 1.354. En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el Depositario se procederá segun el órden establecido para este asunto en el juicio de concurso, prévio el informe del Comisario.

Art. 1.355. Tambien se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los Síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el Comisario, prévio los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 1.250 pesetas, bastará la autorizacion del Comisario.

Art. 1.356. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código (2).

Art. 1.357. Todos los acreedores de la quiebra y el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1.089 del Código

(1) Ó los que correspondan del nuevo Código de Comercio cuando rija en Cuba y Puerto Rico.

(2) La nota del art. 1.353.

Digitized by Google

contra los Síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los Síndicos puedan haber incurrido (1).

Art. 1.358. Para toda transaccion que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra precederá auto del Juez dictado á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 1.359. En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el Comisario y los Síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Comisario se saquen de ella y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.360. De las exposiciones que hagan los acreedores con vistas de los estados mensuales que deberán presentar los Síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra se dará conocimiento al Comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.361. Las providencias que el Comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez á instancia de los Síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se pro-

(1) La nota del art. 1.353.

Digitized by Google

cederá de plano con vista de la reclamacion que se presente y de lo que sobre ella informe el Comisario.

Art. 1.362. Las cuentas que dén los Síndicos de su administracion corresponderán tambien á ésta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio declarativo en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de ésta.

Art. 1.363. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los Síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fráude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio declarativo.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 1.364. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los Síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.365. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes

Digitized by Google

dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.366. Los Síndicos están obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1.040 (1).

Art. 1.367. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el Comisario, con cuyo requisito dirigirán los Síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario.

Art. 1.368. Tambien formarán los Síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las ave-

(1) Como en esta clase de obras no importa repetir con tal de que haya la claridad necesaria, volvemos á decir que una vez vigente en Cuba y Puerto Rico el nuevo Código de Comercio á él deberá referirse este artículo buscándose el que corresponda.

Digitized by Google

riguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fráude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al Comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte acordará ó denegará la autorizacion para que los Síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion.

Art. 1.369. Las demandas que los Síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 1.038 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor (1).

Art. 1.370. La pretension de los Síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle.

Art. 1.371. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los Síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 1.372. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 754 al 757 de esta ley.

Art. 1.373. Para reintegrar á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposi-

(1) Nos referimos á la nota del art. 1.366.

Digitized by Google

ciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los Síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. 1.374. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion (1).

Art. 1.375. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fráude de los acreedores se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.376. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio (2).

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos al Comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos de la localidad, si los hubiere, por diligencia del actuario.

---

(1) En este artículo y en el anterior se buscarán las concordancias oportunas cuando rija el nuevo Código de Comercio en Cuba y Puerto Rico.

(2) Lo dicho en la nota del artículo 1.374.

Digitized by Google

Art 1.377. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.378. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de treinta dias (1).

Art. 1.379. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1.380. La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio (2).

Art. 1.381. Los Síndicos dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal (3).

Tanto los Síndicos en su exposicion como el Pro-

(1) Lo dicho en el art. 1.376.

(2) La nota anterior.

(3) Lo dicho en el art. 1.376 se tendrá presente en este y demás artículos subsiguientes en que se habla del Código de Comercio.

Digitized by Google

motor fiscal en su censura deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unidas á los autos se entregarán éstos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.382. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 1.383. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos, y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba si las partes lo pidieren hasta el máximun de cuarenta dias que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.384. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.385. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

Digitized by Google

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra las masas por las resultas del juicio.

Art. 1.386. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella, segun está prescrito en el tít. 11, lib. 4.º del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.387. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1.388. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.302 de esta ley.

Digitized by Google

Art. 1.389. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.305 al 1.309 de la presente ley.

Art. 1.390. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.391. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.392. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes ó los que no hubieren concurrido á la junta se dará audiencia al quebrado y á los Síndicos, recibiéndose á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquiera otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.393. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicion de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.394. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1.159 del mismo Código.

Digitized by Google

TÍTULO XIV.

De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.395. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 1.000 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella (1).

Art. 1.396. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 1.000 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del artículo 63; pero hecho el embargo remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.397. Procederá el embargo preventivo tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de

(1) Sentencias de 21 de Noviembre de 1857, 25 de Octubre de 1859, 25 de Noviembre de 1876 y 16 de Febrero de 1877.

Digitized by Google

la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.398. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores (1).

Art. 1.399. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza

(1) Sentencia de 14 de Mayo de 1859.

Digitized by Google

del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha (1).

Art. 1.400. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.401. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oir al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 376 y 379, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.402. El mismo auto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.403. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.404. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo convenien-

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1868.

Digitized by Google

te, si bien adoptarán entre tanto bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.405. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el órden establecido en el art. 1.445 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.406. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, segun el órden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.407. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.408. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso, se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

Digitized by Google

Art. 1.409. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 1.000 pesetas deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.410. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.398, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.399 y siguientes hasta el 1.408 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.398, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el art. 1.415.

Art. 1.411. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.409, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se

Digitized by Google

condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.412. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1.409 los dias que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.413. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á ménos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.414. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.398.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.415. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los arts. 927 y siguientes.

Art. 1.416. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.395, el Juez municipal decretará el em-

Digitized by Google

bargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citacion para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.417. El que presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1.418. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse Interventor; si no lo lograren, el actor designará á cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.419. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de Interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamen-

Digitized by Google

te posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin prévio conocimiento del Interventor.

Art. 1.420. Siempre que hubiere desacuerdo entre el Interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.421. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará en término de tercero dia la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 615 y siguientes.

Art. 1.422. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

Digitized by Google

El Juez dictará sentencia en este juicio dentro de tercero dia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.423. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.424. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de Interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.425. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer éstos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.415.

Art. 1.426. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle prévio y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Digitized by Google

TÍTULO XV.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo (1).

Art. 1.427. La accion ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecucion.

Sólo tendrán aparejada ejecucion los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecucion.

3.º La confesion hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas, y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Di-

(1) Sentencias de 31 de Mayo de 1854, 6 de Setiembre de 1864, 25 de Noviembre de 1865, 18 de Mayo de 1869 y 11 de Marzo de 1872.

Digitized by Google

rector ó la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agente ó Corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley (1).

Art. 1.428. Cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.429. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecucion; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecucion siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida á peticion de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez

(1) Sentencias 8 de Junio de 1866 y 11 de Marzo de 1872.

Digitized by Google

acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.431.

Art. 1.430. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citacion, y esta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.431. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.432. La confesion hecha en el juicio declarativo absolviendo posiciones despues de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el declarativo.

Art. 1.433. Sólo podrá despacharse ejecucion:

Digitized by Google

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 1.000 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 1.000 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion.

Art. 1.434. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion; y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion.

El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda.

Art. 1.435. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos Corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.436. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion.

Art. 1.437. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el

Digitized by Google

artículo 523, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañará copia de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate (1).

Art. 1.438. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.465.

En otro caso la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.439. Contra el auto en que se denegare la ejecucion procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los artículos 376 y 379; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.440. Despachada la ejecucion, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecucion y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho (2).

Art. 1.441. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia

---

(1) Sentencias de 11 de Febrero de 1860 y 20 de Setiembre de 1867.

(2) Sentencias de 20 de Febrero de 1860, 30 de Junio de 1863 y 13 de Febrero de 1866.

Digitized by Google

en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su órden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.442. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer préviamente el requerimiento de pago ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.458.

Art. 1.443. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor, la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.444. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.445. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el órden siguiente:

1.º Dinero metálico, si se encontrare.

Digitized by Google

2.º Efectos públicos.
3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
4.º Créditos realizables en el acto.
5.º Frutos y rentas de toda especie.
6.º Bienes semovientes.
7.º Bienes muebles.
8.º Bienes inmuebles.
9.º Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.446. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecucion contra una compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869 (1).

(1) Los artículos de esta ley referentes á la materia, y que el Juez deberá tener muy en cuenta, son los siguientes:

Art. 7.º Cuando el Juez despache la ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus indivíduos y en el término de quince dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliere esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros quince dias.

Los administradores de la Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado, y dentro de tercero dia improrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.º El estado que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase

Digitized by Google

Art. 1.447. Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.448. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.009 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.449. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 5.000 pesetas

---

sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo, y si no hubiere sobrante líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de quince dias un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de quince dias, si en efecto no hubiese sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Digitized by Google

en cada año; desde 5.000 á 11.250 pesetas la tercera parte, y desde 11.250 pesetas en adelante la mitad.

A los empleados públicos se les computará, para los efectos de este artículo, el sueldo y sobresueldo mientras los perciban.

Si sólo disfrutaren del sueldo, se reducirá el embargo á la parte proporcional que á dicho sueldo corresponda.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en este artículo.

Art. 1.450. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.451. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.452. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido en el art. 1.445.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1.453. Podrá asimismo el acreedor pedir la

Digitized by Google

mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame (1).

Art. 1.454. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciese algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados (2).

Art. 1.455. Los demás plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella, y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.456. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.461 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos

(1) Sentencia de 10 de Enero de 1872.
(2) Sentencia de 11 de Marzo de 1872.

Digitized by Google

anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. 1.457. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia (1).

Art. 1.458. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero (2).

Art. 1.459. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.457, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador (3).

Art. 1.460. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los

(1) Sentencias de 13 de Octubre de 1864, 20 de Junio de 1866, 7 de Febrero de 1867, 24 de Abril de 1869, 10 de Febrero de 1876 y 29 de Abril de 1879.

(2) Sentencias de 7 de Febrero de 1867 y 24 de Abril y 18 de Mayo de 1869.

(3) Sentencias de 17 de Abril de 1861 y 19 de Noviembre de 1862.

Digitized by Google

autos á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciónes que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia con citacion solo del ejecutante (1).

Art. 1.461. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 519.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.462. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.

3.ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.ª Prescripcion.

5.ª Quita ó espera.

6.ª Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

---

(1) Sentencias de 11 de Setiembre de 1861, 29 de Noviembre de 1862, 17 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1864, 4 de Enero de 1865, 10 de Febrero de 1866 y 29 de Octubre de 1867.

Digitized by Google

8.ª Novacion.

9.ª Transaccion.

10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor se reservará para el juicio declarativo, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate (1).

Art. 1.463. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.464. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion, ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.465. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos.

2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad ó ésta ilíquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

---

(1) Sentencias de 17 de Diciembre de 1864, 18 de Junio de 1869, 17 de Abril de 1876 y otras.

Digitized by Google

Art. 1.466. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Art. 1.467. Presentada la contestacion ó recogidos los autos en ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion 5.ª del juicio declarativo de mayor cuantía (1).

Art. 1.468. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.469. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de las partes por el término de cuatro dias comunes á la misma.

---

(1) Sentencias de 29 de Noviembre de 1862, 12 de Diciembre de 1865 y 7 de Febrero de 1867.

Digitized by Google

Art. 1.470. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes (1).

Art. 1.471. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion:

1.º Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás (2).

Art. 1.472. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1.464. hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á

(1) Sentencia de 29 de Noviembre de 1862.
(2) Sentencia de 13 de Marzo de 1872.

Digitized by Google

su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento (1).

Art. 1.473. En caso de apelacion, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal hubiere despachado indebidamente la ejecucion ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.474. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el número 1.º del art. 1.471, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal (2).

Art. 1.475. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro dias.

---

(1) Sentencias de 10 de Junio de 1865 y 23 de Diciembre de 1870.

(2) Sentencias de 30 de Diciembre de 1864 y 28 de Febrero de 1866.

Digitized by Google

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.476. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio declarativo que pueda promoverse despues.

Art. 1.477. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el declarativo sobre la misma cuestion (1).

Art. 1.478. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia despues de haberse opuesto el deudor á la ejecucion.

Procederá la acumulacion mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166 (2).

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de apremio.

Art. 1.479. Consentida la sentencia de remate por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia

(1) Sentencias de 2 de Octubre de 1861 y 10 de Febrero de 1866.

(2) Sentencias de 24 de Diciembre de 1861 y 18 de Mayo de 1869.

Digitized by Google

tasacion de éstas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.480. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno Supremo ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.481. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salir á pública licitacion.

Art 1.482. Del nombramiento de perito hecho por el ejecutante se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, éste último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.483. Cuando el ejecutado cuyo domicilio

Digitized by Google

no sea conocido haya sido declarado en rebeldía, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.460, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.484. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 615.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 618 y siguientes.

Art. 1.485. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 617, 626 y 628.

Art. 1.486. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en los periódicos locales donde los hubiere, con expresion del dia, hora y sitio en que ha de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta* del Gobierno general.

Art. 1.487. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro

Digitized by Google

de seis dias presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.488. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.489. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos antes del avalúo por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate.

Art. 1.490. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.491. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el número 2.º del art. 1.487, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificacion de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los

Digitized by Google

medios establecidos en la ley hipotecaria respectiva.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.492. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el art. 1.488, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los arts. 1.481 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.489 fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.493. Hecho el avalúo, y luego que á juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte dias del modo prevenido en el art. 1.486.

En este caso se publicarán tambien los edictos en la *Gaceta* del Gobierno general cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletin oficial* de la provincia donde lo haya.

Art. 1.494. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.495. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir prévia-

Digitized by Google

mente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª de los artículos 146 y 139 respectivamente del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria de Cuba ó de Puerto Rico.

Art. 1.496. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.497. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.498. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto contínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.499. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.500. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y

Digitized by Google

remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.501. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto contínuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.502. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.503. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administraccion judicial

Digitized by Google

que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.448.

Art. 1.504. No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.498.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.505. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los dos postores, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.506. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.503, y si no hace uso

Digitized by Google

de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.507. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, prévia la consignacion del precio dentro de tercero dia.

A dicho fin se dará la oportuna órden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.508. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el dia y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.509. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidacion se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.510. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas se mandará al

Digitized by Google

comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho dias, consigne el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.511. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.512. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero dia otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.513. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.514. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare

Digitized by Google

retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.515. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorateará entre todos el valor líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en los artículos 96 y 90 respectivamente de la ley Hipotecaria de cada una de las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 1.516. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.517. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.518. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.514 y 1.515.

Digitized by Google

En ningun caso tendrán prelacion la costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.519. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.503, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.520. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.521. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince dias; y de los reparos que este hiciere copia á aquel para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ello.

Art. 1.522. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez dias.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Digitized by Google

Art. 1.523. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.524. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.525. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.526. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentada por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas, y cesará este en la administracion sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.527. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.528. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en

Digitized by Google

tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los arts. 1.519 y siguientes.

Art. 1.529. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.524, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.530. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.531. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.532. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Digitized by Google

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 487 (1).

Art. 1.533. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera hasta la decision de aquella.

Art. 1.534. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago á los acreedores por el órden de preferencia que se determina en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.535. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.536. No se permitirá en ningun caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería (2).

Art. 1.537. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento

(1) Sentencias de 13 de Marzo de 1854, 2 de Marzo y 27 de Setiembre de 1859, 30 de Mayo de 1860 y 11 de Octubre de 1867.

(2) Sentencias de 20 de Febrero de 1860 y 30 de Diciembre de 1864.

Digitized by Google

para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.538. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda entregándole las copias.

Art. 1.539. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.540. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.541. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

Digitized by Google

TÍTULO XVI.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 1.542. La vía de apremio en los negocios de comercio se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.543. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conoci-

Digitized by Google

miento ó la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.544. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Digitized by Google

Art. 1.545. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.546. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.547. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.440 y siguientes de esta ley.

Art. 1.548. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 1.549. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

1.º Falsedad del título.

2.º Falta de personalidad en el portador.

3.º Pago.

Digitized by Google

4.º Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarlas en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.550. La prueba de la excepcion se hará con documentos ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.551. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion enseguida,. si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.552. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez dias el término fijado en el art. 1.549.

Art. 1.553. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota, y despues no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.554. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar

Digitized by Google

cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.555. Dentro de tercero dia el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.556. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les competa.

Art. 1.557. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.558. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869 (1).

(1) Véanse los arts. 16, 17 y 18 de esta disposicion legislativa, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Febrero de 1869.

Digitized by Google

TÍTULO XVII.

Del juicio de desahucio.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.559. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.560. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.561. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63.

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Digitized by Google

Art. 1.562. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesion real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa-habientes.

Art. 1.563. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe.

Art. 1.564. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 1.565. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecucion.

Tambien se tendrá por desierto el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciacion del mismo dejare aquel de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Digitized by Google

Art. 1.566. Todos los términos designados en este título para la sustanciacion de los juicios de desahucio y ejecucion de la sentencia serán improrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.567. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el tít. 21 de este libro, en cuanto á la preparacion y admision, en su caso, de los recursos de casacion que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.568. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.560 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.569. El actor redactará la demanda con sujecion á lo prevenido en el art. 719, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.570. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto dia y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho dia deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentacion de las papeletas, permediando siempre tres dias por lo ménos entre el juicio y la citacion del demandado.

La cédula de citacion para la comparecencia,

Digitized by Google

extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 721.

Art. 1.571. La citacion se hará al demandado en su persona. Si no pudiese ser habido despues de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 1.572. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citacion con su representante, constituido por medio de poder; si no lo tuviere, con la porsona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo, al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un dia por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Art. 1.573. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado al hacerle la citacion de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 1.574. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que compa-

Digitized by Google

rezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.575. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 1.576. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del desahucio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.594.

Art. 1.577. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su órden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.578. Al dia siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuacion del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que

Digitized by Google

elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.579. El Juez, dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.594.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.580. La sentencia llevará consigo, segun se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.581. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelacion dentro de tercero dia por medio de escrito ó comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.564.

Art. 1.582. Admitida la apelacion, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.583. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 733.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilacion convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero dia.

Digitized by Google

Esta citacion se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.584. En el dia y hora señalados para la comparecencia el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 1.585. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 5.000 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.586. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casacion, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecucion.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.587. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el núm. 1.º del art. 1.561, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la seccion anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido para el juicio declarativo.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la de-

Digitized by Google

manda, mediando cuatro dias por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 1.588. Cuando la demanda se funde en la infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.560, se sustanciará tambien en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.589. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelacion, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.564, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilacion al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes por término de diez dias.

Art. 1.590. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 704 y siguientes.

Art. 1.591. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.560 y 1.588, el Juez de primera instancia convocará tambien á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el artículo 1.587.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin mas trámites, declarando haber lugar al desahucio si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos,

Digitized by Google

con aplicacion de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.592. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis dias, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de la sentencia de desahucio.

Art. 1.593. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecucion serán admitidas en un sólo efecto.

Art. 1.594. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelacion, se procederá á su ejecucion á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho dias, si se trata de una casa-habitacion, y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte dias, si de una hacienda ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.595. Si el desahucio se hiciere de una

Digitized by Google

finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.596. La providencia mandando la ejecucion de la sentencia y el lanzamiento en su caso se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.597. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.594 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin próroga ni consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 1.598. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.599. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.600. Tambien se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte dias siguientes no entabla el actor la

Digitized by Google

correspondiente demanda pidiendo su ratificacion, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.601. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, prévia tasacion por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.602. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.603. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.604. Si el demandado limitare su reclamacion á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 1.000 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.605. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.606. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras

Digitized by Google

que no sean de las expresadas en el art. 1.602, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda

TÍTULO XVIII.

De los alimentos provisionales.

Art. 1.607. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.608. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.609. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.607, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Digitized by Google

Art. 1.610. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion, pero sin que este plazo pueda exceder de diez, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.611. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos alegados por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.612. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas (1).

Art. 1.613. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimo-

(1) Sentencia de 18 de Setiembre de 1860.

Digitized by Google

nio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el art. 390.

Art. 1.614. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo (1).

Art. 1.615. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

De los retractos.

Art. 1.616. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de ventas.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun

(1) Sentencias de 21 de Marzo, 15 de Febrero de 1864 y 12 de Diciembre de 1876.

Digitized by Google

cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.617. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.618. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro (1).

Art. 1.619. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el estable-

(1) Sentencia de 9 de Abril de 1874.

Digitized by Google

cimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.620. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.621. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 520 y 521.

Art. 1.622. En la contestacion, manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.623. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 755.

Art. 1.624. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 752 al 757 inclusive.

Art. 1.625. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la

Digitized by Google

segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.626. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º, comprendidos en el art. 1.616, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.627. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.616.

Art. 1.628. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.616, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador vencido será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

TÍTULO XX.

De los interdictos.

Art. 1.629. Los interdictos sólo podrán intentarse:

1.º Para adquirir la posesion.

2.º Para retenerla ó recobrarla.

3.º Para impedir una obra nueva.

4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Digitized by Google

Art. 1.630. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.631. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.632. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por Autoridad judicial competente.

Art. 1.633. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del lib. 3.º de esta ley.

Art. 1.634. En la demanda pedirá el actor que se reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.635. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.636. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimien-

Digitized by Google

tos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.637. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.638. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los *Boletines oficiales* de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta* del Gobierno general.

Art. 1.639. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere publicado el auto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1.640. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasado que sea, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.641. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia

Digitized by Google

mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más próximo posible.

Art. 1.642. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su órden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.643. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el dia más próximo posible.

Art. 1.644. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.645. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Digitized by Google

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.636.

Art. 1.646. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1.647. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.648. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.649. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.650. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en

Digitized by Google

ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion ú otra por órden de esta.

Art. 1.651. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.652. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el artículo 1.650, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias por lo ménos entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1.653. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.654. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los arts. 1.642 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.650, repe-

Digitized by Google

liendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.655. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.656. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesion definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.657. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para

Digitized by Google

despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.658. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá segun sus términos la del Tribunal superior.

Art. 1.659. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.647.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.660. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo, los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.661. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él debe-

Digitized by Google

rán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.662. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta órden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.663. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.664. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.642 y siguientes, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.665. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Digitized by Google

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.666. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será sólo en uno.

Art. 1.667. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.668. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.669. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1.670. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla por seguírsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demoli-

Digitized by Google

cion y de la indemnizacion de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension si no se dedujere al mismo tiempo ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.671. La demanda incidental, pidiendo autorizacion para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, ó en los mismos autos principales á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.672. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspension.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.670 á satisfaccion del Juez.

Art. 1.673. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolicion de la obra si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspension.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.674. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes de precaucion, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

Digitized by Google

2.º La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.675. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazara ruina.

Art. 1.676. Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del Juez.

Art. 1.677. Cuando el objeto del interdicto sea la adopcion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del perito, y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.678. El Juez podrá denegar las medidas

Digitized by Google

de precaucion solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.679. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no serán apelables.

Art. 1.680. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores; oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.681. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.682. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.683. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.677.

Digitized by Google

TÍTULO XXI.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.684. El conocimiento de los recursos de casacion corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.685. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.686. La Sala tercera conocerá:

1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casacion contra la sentencia de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procederá el recurso de casacion.

Art. 1.687. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores (1).

---

(1) Sentencias de 19 de Junio de 1857, 30 de Setiembre de 1858, 29 de Setiembre de 1865, 28 de Setiembre de 1866,

Digitized by Google

Art. 1.688. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarías, y de los Síndicos de los concursos, en el caso del art. 1.243.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley (1).

Art. 1.689. El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision (2).

Art. 1.690. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

---

29 de Abril de 1868, 29 de Diciembre de 1869, 27 de Diciembre de 1870, 10 y 16 de Enero de 1871, 13 de Febrero y 18 de Abril de 1872, 5 de Enero, 1.° de Abril, 12 de Junio y 31 de Diciembre de 1875, y otras.

(1) Sentencias de 3 de Mayo y 16 de Enero de 1868, 23 y 28 de Mayo de 1870, 29 de Setiembre de 1871, y 15 y 24 de Febrero de 1877.

(2) Entre otras muchas, las de 16 de Enero de 1871, 8 de Mayo de 1877 y 28 de Enero de 1878.

Digitized by Google

1.º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaracion sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6.º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si éste último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador (1).

Art. 1.691. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.686:

1.º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

---

(1) Sentencias de 29 de Mayo de 1863, 3 de Junio y 7 de Abril de 1866, 13 de Mayo y 26 de Setiembre de 1885.

Digitized by Google

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citacion por alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegacion de cualquier diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.º Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya racusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley (1).

Art. 1.692. No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 5.000 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto en los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.688.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de al-

(1) Sentencias de 21 de Noviembre de 1860, 13 de Octubre de 1861, 26 de Enero de 1869, 12 de Julio de 1871 y otras muchas.

Digitized by Google

guna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior (1).

Art. 1.693. No habrá lugar al recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 1.694. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera que se haya reproducido en peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 858 (2).

Art. 1.695. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.696. El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda confor-

(1) Sentencias de 3 de Febrero y 9 de Octubre de 1866, y 1.º de Mayo de 1868.

(2) Sentencias de 26 de Abril de 1861, 11 de Marzo de 1863 y 18 de Enero de 1868.

Digitized by Google

midad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condenacion de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma (1).

Art. 1.697. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infraccion de ley ó de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdiccion voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma (2).

SECCION TERCERA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.698. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicha sentencia, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme (3).

---

(1) Sentencias de 4 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1863.

(2) Sentencia de 23 de Octubre de 1857.

(3) Sentencias de 5 de Abril de 1864, 14 de Abril de 1869 y 14 de Octubre de 1870.

Digitized by Google

Art. 1.699. La Audiencia mandará dar la certificacion siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro del término de sesenta dias.

Este término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1.700. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el art. 1.698, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los arts. 1.692 y 1.693, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiese pedido la certificacion.

Art. 1.701. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de sesenta dias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 1.702. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.784.

Digitized by Google

Art. 1.703. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.701, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.704. Si la parte á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.707, 1.708 y siguientes, concediéndose diez dias improrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.705. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada (1).

Art. 1.706. Por el correo directo más inmediato al dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos

(1) Conservamos el plural en este párrafo, porque así aparece en la edicion oficial y en la *Gaceta;* pero claramente se comprende que, en vez de *los revocare*, debe decir *lo revocare*.

Digitized by Google

reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento original de los autos, dejando en estos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

Tambien se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remision de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Art. 1.707. Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, prévios los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.708. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptare los designados, se le nombrarán de oficio.

Art. 1.709. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representacion.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador, para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso de casacion.

Digitized by Google

Art. 1.710. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de los diez dias posteriores á haberse recibido la certificacion remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 1.711. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.712. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias manifestando su opinion de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior (1).

Art. 1.713. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias si lo estimare procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de *visto*.

---

(1) Sentencias de 23 de Marzo, 18 de Abril y 23 de Mayo de 1872.

Digitized by Google

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.714. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en término de sesenta dias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho termino, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.715. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase.

Art. 1.716. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberle presentado anteriormente.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.696 y 1.697 cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.564.

Digitized by Google

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.717. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.718. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.690 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados (1).

Art. 1.719. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de cuarenta y cinco dias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.720. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias para que emita su dictámen sobre la procedencia é improcedencia de la admision del recurso.

---

(1) Sentencias de 24 de Noviembre de 1870 y 29 de Setiembre de 1871.

Digitized by Google

Art. 1.721. Si el Fiscal estimiase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *vistos*.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.727, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del dia de la vista.

Art. 1.722. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias para instruccion y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.723. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.727, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe del Ponente estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 1.724. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.741, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 1.725. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente; despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.726. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar á la admision del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolucion del apuntamiento.

2.ª Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.ª Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 1.727. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificacion se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.698, 1.709, 1.711 y 1.714.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros núme-

Digitized by Google

ros del art. 1.716, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiese recaido, conforme á los artículos 1.688, 1.692 y 1.693.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.690.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.728. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.726 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.729. Corresponde dictar el tercero de los

Digitized by Google

fallos expresados en el art. 1.726 cuando, interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.730. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.731. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 1.732. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

Art. 1.733. Devueltos los autos por la parte re-

Digitized by Google

currente, se entregarán para instruccion por su órden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes la remision del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 1.734. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.735. Si alguna de las partes hubiere pedido la remision del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.736 Cuando hubiera tenido lugar la union á los autos de los testimonios de documentos en copia traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.737. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.738. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reser-

Digitized by Google

vados si los hubiese, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.739. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse podrá admitir la Sala ningun documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.740. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y despues informarán por su órden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.741. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallase ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.742. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.743. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto contínuo y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaido la casacion.

Art. 1.744. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior,

Digitized by Google

podrá la Sala acordar para mejor proveer la remision de copias testimoniadas en papel de oficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.745. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo primero del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.746. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiera constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.747. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiese dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.748. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.691 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta,

Digitized by Google

ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.694 y 1.695.

Art. 1.749. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.750. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.688.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.691.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.694 y 1.695.

Art. 1.751. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta dias, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envio al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentacion necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relacion sucinta del pleito se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio extendido en papel de oficio y hecho constar en él la confor-

Digitized by Google

midad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al dia en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo en el término improrogable de cinco dias, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegacion de las certificaciones por los artículos 1.701 y 1.703 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 1.706.

Art. 1.752. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.750, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.753. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.701, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 1.754. Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.704, 1.707 y siguientes.

Art. 1.755. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará dentro del término de

Digitized by Google

cinco dias la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.756. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1.751.

Art. 1.757. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.758. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.759. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes, por su órden para instruccion, y por término de diez dias á cada uno.

Art. 1.760. Al devolver los autos las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.761. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista, con citacion de las partes.

Art. 1.762. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.739, 1.740 y 1.741, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su órden los Abogados de las partes.

Art. 1.763. El término para dictar sentencia será de diez dias á contar desde el siguiente al de la vista.

Digitized by Google

Art. 1.764. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado que tenian cuando se cometió la falta, y lo sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.765. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.766. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.747, 1.748 y 1.749.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.767. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.750 y siguientes.

Art. 1.768. Declarado por la Sala tercera del

Digitized by Google

Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.766, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.718.

Art. 1.769. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.790.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.770. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.696 y 1.697, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.771. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.720 y siguientes.

SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.772. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

Digitized by Google

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.773. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.689, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.774. El término para interponer el recurso será de sesenta dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 1.775. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

Art. 1.776. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion 6.ª de este título.

Art. 1.777. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.778. Si el recurso se fundare en haber re-

Digitized by Google

suelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito.

SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.779. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes; pero sin constituir depósito.

Art. 1.780. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta dias. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.781. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.713, interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente.

Art. 1.782. Cuando fuere desestimado el recurso

Digitized by Google

de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.783. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.784. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.785. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuese desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.786. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se espera-

Digitized by Google

rá para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.787. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.789.

Art. 1.788. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.789. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento del dia para la vista.

Hecho éste, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.790. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.782.

Art. 1.791. Las sentencias en que se declaren por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*, y

Digitized by Google

además en las *Gacetas* oficiales de la Habana ó de Puerto Rico, segun las Audiencias de que procedan los pleitos.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.792. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciacion del recurso.

Art. 1.793. Justificada en forma por declaracion de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casacion y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorogados los plazos á que se contraen los arts. 1.699, 1.701, 1.703, 1.714, 1.751, 1.767, 1.774, 1.775 y 1.779 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detencion del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del res-

Digitized by Google

pectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedicion y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casacion cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

TÍTULO XXII.

Del recurso de revision.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.794. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por

Digitized by Google

falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.795. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaido sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.796. En los casos previstos por el artículo 1.794, el plazo para interponer el recurso de revision será el de seis meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fráude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 1.797. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto de litigio es inferior á 30.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.798. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.799. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causa-habientes para que dentro del término de noventa dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.800. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.801. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que lo motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza y oido al Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 1.802. Si interpuesto el recurso de revision y en cualquiera de sus trámites se suscitaren cues-

Digitized by Google

tiones cuya decision determinante de la procedencia de aquel competa á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.803. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.798 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.804. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada, por haberse fundado la sentencia en documentos ó testigos declarados falsos ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.794, lo declarará así, y rescindirá en todo ó parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.805. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, y que los autos de que se remitió testimonio se pongan en curso por el Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, segun les convenga, en el juicio correspondiente. El testimonio se archivará en el Tribunal Supremo.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recur-

Digitized by Google

so de revision, las cuales no podrán ya ser discutidas.

Art. 1.806. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision, cuando fuese admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 42 de la respectiva ley Hipotecaria vigente en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 1.807. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.808. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

Art. 1.809. Será aplicable al recurso de revision lo establecido para la próroga de plazos y demás trámites en el art. 1.793 de esta ley relativo á los recursos de casacion.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

Jurisdiccion voluntaria.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.810. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite, la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.811. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.812. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.813. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.814. Se oirá precisamente al Promotor

Digitized by Google

fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.815. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.816. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno qne tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.817. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.818. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos afectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.819. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.820. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes.

Digitized by Google

Art. 1.821. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.822. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.823. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos,

TÍTULO II.

De la adopcion y de la arrogacion.

Art. 1.824. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.825. El padre ó la madre que tengan bajo su potestad al adoptando podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.826. Cuando el adoptando sea mayor de siete años el Juez le hará comparecer para explorar

Digitized by Google

su voluntad, consignándose tambien en los autos si está conforme con la adopcion ó no la contradice.

Art. 1.827. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la informacion ofrecida, con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser por lo ménos de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.828. Dada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis dias para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estima necesario que se amplíe la justificacion ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.829. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal y subsanados ó suplidos en su caso los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco dias dictará auto con la resolucion que estime procedente.

Art. 1.830. Si el Juez estimare que procede la adopcion segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.831. En los casos en que sea necesario para la adopcion el otorgamiento del Rey y en los de arrogacion, se presentará la solicitud al Presidente de la Audiencia con los documentos expresados

Digitized by Google

en el párrafo segundo del art. 1.824 y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tít. 8.º de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

Este expediente, informado por la Sala de gobierno, se remitirá para su resolucion al Ministerio de Ultramar.

TÍTULO III.

Del nombramiento de tutores y curadores, y del discernimiento de estos cargos.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.832. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas (1).

Art. 1.833. Tambien se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia; pero la relevacion de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.834. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

---

(1) Sentencias de 26 de Abril de 1862 y 15 de Diciembre de 1870.

Digitized by Google

Art. 1.835. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.836. Prévia la aceptacion del designado y la prestacion de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.837. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.838. Si se hiciere oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.839. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal, y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.840. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extra-

Digitized by Google

ña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.832, 1.833 y 1.834.

Art. 1.841. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.814; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarle de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.842. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.843. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.844. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.845. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.846. El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada por sentencia firme incapacitada para administrar sus bienes le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia (1).

Art. 1.847. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.848. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.849. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre ó los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.850. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la

(1) Sentencias de 28 de Diciembre de 1853, 26 de Enero de 1865 y 13 de Diciembre de 1873.

Digitized by Google

que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.851. Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la pátria potestad lo serán por sus tutores ó curadores (1).

Art. 1.852. En el caso de que los padres del menor sujeto á la pátria potestad ó sus tutores ó curadores no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.853. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.854. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.855. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tengan la aptitud legal necesaria para representarlos

(1) Sentencias de 11 de Junio de 1860, 20 de Enero y 29 de Marzo de 1865.

Digitized by Google

en juicio. La designacion se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.856. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.857. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.858. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.859. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.860. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido bastará para los efectos de este artículo que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por

Digitized by Google

cada línea; y si no lo hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez (1).

Art. 1.861. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.862. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.863. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1.864. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.865. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

Art. 1.866. La aprobacion de la fianza se hará prévia audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos:

1.º La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento.

---

(1) Sentencias de 7 de Abril de 1859, 18 de Noviembre de 1863, 3 de Junio de 1864, 5 de Marzo de 1866 y 21 de Marzo de 1872.

Digitized by Google

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 1.867. Practicadas todas las diligencias acordadas y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.868. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez de oficio, ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.869. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.870. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, prévio el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.867, sin exigirles fianza.

Digitized by Google

Art. 1.871. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.872. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.873. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el artículo 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de oficio y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.874. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.875. Dentro de los ocho primeros dias de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán segun los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspon-

Digitized by Google

diente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposicion lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicacion especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestion de la tutela ó curatela.

Art. 1.876. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.877. No poniendo el menor ni el Promotor reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérsele causado.

Art. 1.878. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo será indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

TITULO IV.

De los depósitos de personas.

Art. 1.879. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

Digitized by Google

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiera quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo (1).

Art. 1.880. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.881. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado del actuario á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando préviamente al marido con señalamiento de dia y hora bajo apercibimiento de que sin más citacion se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.882. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito (2).

Art. 1.883. Si no convinieren, ó el marido no

(1) Sentencias de 13 de Noviembre de 1858 y 6 de Febrero de 1860.

(2) Sentencias de 13 de Noviembre de 1858, 30 de Junio de 1866, 11 de Diciembre de 1867 y 5 de Diciembre de 1871.

Digitized by Google

hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.884. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.885. Si hubiere cuestion sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.886. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.887. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.888. Al Depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo.

Art. 1.889. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al Depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Digitized by Google

Art. 1.890. El término de un mes se aumentará con un dia por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.891. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.892. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art. 1.893. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.894. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe (1).

Art. 1.895. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.896. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sus-

(1) Sentencias de 30 de Junio de 1866, 10 de Junio de 1868, 27 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1872.

Digitized by Google

tanciarán con un escrito por cada parte; y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto, que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18, lib. 2.º de esta ley.

Art. 1.897. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.879, deberá préviamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.898. Constando la admision de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.899. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1.879 las reglas establecidas en los artículos 1.884, 1.885, 1.886, 1.887 y 1.888, primera parte del 1.889, 1.891 y 1.896.

Art. 1.900. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del art. 1.879, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coaccion ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.901. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó

Digitized by Google

abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.902. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.903. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.904. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.905. Si el Juez estimare fundada la oposicion de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 1.906. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.907. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.908. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el dia de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.909. Para decretar el depósito en los ca-

Digitized by Google

sos de que habla el núm. 4.º del art. 1.879, se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.910. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.911. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.912. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los arts. 1.884 y siguiente.

Art. 1.913. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.914. Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.879, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.915. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.896, en el mismo auto en que el Juez decrete el depósito de una persona le se-

Digitized by Google

ñalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.916. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.917. En los casos 1.º y 2.º del art. 1.879 los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al Depositario.

TÍTULO V.

Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Art. 1.918. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento (1).

(1) Sentencia de 28 de Diciembre de 1860.

Digitized by Google

Art. 1.919. Recibida la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.920. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.921. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.922. Siendo el peticionario hijo legítimo mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar, á los que no residan en la poblacion, los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 125 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

Art. 1.923. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad.

3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo estas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se

Digitized by Google

completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1.924. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.922. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro del territorio de las islas de Cuba ó de Puerto Rico respectivamente, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que expontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.925. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de componer la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el de que ni aun con estos

Digitized by Google

pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.926. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.927. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.928. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad ó que obrará movido por interés.

Art. 1.929. Reunida la junta el dia señalado bajo la preidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último en caso de empate.

Digitized by Google

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votacion.

Art. 1.930. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. 1.931. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo y otro el del Juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último,

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art 1.932. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.933. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.934. Cuando con arreglo á la ley corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competerá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se con-

Digitized by Google

ceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y despues votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo; y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.935. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1.936. Si el requerido de presentacion no compareciere se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.937. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle para recibir su declaracion.

Digitized by Google

Art. 1.938. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1.939. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.940. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquél y recogerá el documento en donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.941. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.

Art. 1.942. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.943. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

Digitized by Google

1.º El que tuviere interés en el testamento.

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores (1).

Art. 1.944. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.945. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el dia y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.946. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el dia y hora en que haya de tener lugar, mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor correccion en el caso de reincidencia.

Art. 1.947. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo para recibirle declaracion acto contínuo de haber sido examinados los demás testigos.

---

(1) Sentencias de 18 de Setiembre de 1863, 18 de Marzo y 18 de Junio de 1864 y 7 de Diciembre de 1866.

Digitized by Google

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.948. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fé de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.949. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.950. Cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.951. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.952. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito sério y deliberado de otorgar su última disposicion.

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oido simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que queria se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.º Que los testigos fueron en el número que

Digitized by Google

exige la ley segun las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó y que reunen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.953. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.954. La protocolizacion se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TÍTULO VII.

De la apertura de testamentos cerrados y protocolizacion de las memorias testamentarias.

Art. 1.955. El que tenga en su poder algun testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante (1).

Art. 1.956. Podrá tambien pedir su presentacion el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

---

(1) Sentencias de 1.º de Agosto de 1859, 23 de Marzo de 1860 y 1.º de Febrero de 1861.

Digitized by Google

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.957. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.958. Acto contínuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el dia siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.959. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenia cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto (1).

Art. 1.960. Los testigos serán examinados por órden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenian el dia del otorgamiento.

Art. 1.961. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y

(1) Sentencia de 6 de Abril de 1877.

Digitized by Google

rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.962. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiera sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.963. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defuncion, concepto público que merecieran y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.964. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.965. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para sí la disposicion testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma

Digitized by Google

carpeta ó en un codicilo abierto hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuacion de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.966. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposicion del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposicion testamentaria.

Art. 1.967. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice, con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que le hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.968. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defuncion del otorgate, pidiendo su protocolizacion y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos (1).

Art. 1.969. A continuacion del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente ex-

(1) Sentencias de 18 de Noviembre de 1865, 22 de Abril y 7 de Octubre de 1874, y 30 de Junio de 1876.

Digitized by Google

presiva del estado en que se halle la Memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la Memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.957.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la Memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo (1).

Art. 1.970. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la Memoria y confrontacion de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el dia y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.971. Si la Memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposicion del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta dia ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposicion, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la Memoria hasta que llegue el dia ó época determinados por el testador.

Art. 1.972. Acto contínuo se procederá á la in-

(1) Sentencias de 17 de Mayo de 1858 y 8 de Mayo de 1862.

Digitized by Google

formacion y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la Memoria con las halladas en ésta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.973. Resultando del expediente que la Memoria reune las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente (1).

Art. 1.974. La protocolizacion se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la Memoria, y del libro y fólio en que se halle protocolizada.

Art. 1.975. Cuando el testador haga referencia á alguna Memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.968, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo tambien designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha Memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica (2).

(1) Sentencia de 22 de Abril de 1864.
(2) Sentencia de 28 de Enero de 1862.

Digitized by Google

Art. 1.976. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la Memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.977. Resultando auténtica la Memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.973.

Art. 1.978. Cuando la presentacion de la Memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la Memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolizacion.

TÍTULO VIII.

De las informaciones para dispensa de ley.

Art. 1.979. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley sino en virtud de Real órden comunicada al Juez por su superior inmediato, salvo los casos á que se refiere el art. 1.831.

Art. 1.980. Recibida en el Juzgado la Real órden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real órden.

Art. 1.981. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.982. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas

Digitized by Google

las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real órden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.983. El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.984. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1.985. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con sólo la intervencion del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que sin excusa alguna proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.986. Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.987. Para la compulsa ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna

Digitized by Google

diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.988. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas en la Real órden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.989. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.983, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion de la gracia, y la citacion de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.982.

Art. 1.990. Hallando el Promotor fiscal completa la inscripcion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.991. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.992. La Sala de Gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Ministerio de Ultramar, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

Digitized by Google

TITULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 1.993. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.994. Sólo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguírsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Art. 1.995. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.996. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legítimo no emancipado se mandará tambien que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion cuarta del tít. 3.º de este libro.

Art. 1.997. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido (1).

Art. 1.998. El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó marido ó representar al hijo ó á la mujer se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

(1) Sentencia de 11 de Julio de 1871.

Digitized by Google

Lo mismo sucederá cuando antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido comparecieren éstos oponiéndose.

Art. 1.999. Si la presentacion del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 2.000. Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

De las informaciones para perpétua memoria.

Art. 2.001. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada (1).

Art. 2.002. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oir préviamente al Promotor fiscal.

Art. 2.003. Admitida la informacion, serán examinados con citacion del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.004. Practicada la informacion, se pasa-

(1) Sentencia de 27 de Junio de 1874.

Digitized by Google

rá el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos ó que los testigos no reunen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.005. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique; y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

Art. 2.006. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere tambien Notario; y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la informacion no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.007. Tambien se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.008. Si antes de aprobarse la informacion se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguírsele perjuicio, el Juez dictará auto

Digitized by Google

mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.009. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en las leyes Hipotecarias vigentes en cada una de las islas de Cuba y de Puerto Rico, reglamento para su ejecucion y demás disposiciones vigentes (1).

TÍTULO XI.

De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados y transaccion acerca de sus derechos.

Art. 2.010. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.º Inmuebles.

2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.º Derechos de todas clases.

4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo (2).

Art. 2.011. Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre, ó en su caso la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará tambien la peticion.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

(1) Sentencia de 4 de Marzo de 1867.
(2) Sentencia de 20 de Abril de 1873.

Digitized by Google

3.º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal (1).

Art. 2.012. Cuando la justificacion á que se refiere el núm. 4.º del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Esta justificacion se practicará con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.013. Hecha la justificacion y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorizacion para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos (2).

Art. 2.014. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y prévio avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2.010.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido préviamente la autorizacion judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en los artículos 219 y 213 de las leyes Hi-

(1) Sentencias de 28 de Noviembre de 1863, 14 de Marzo de 1861 y 13 de Enero de 1872.

(2) Sentencias de 29 de Abril de 1865 y 12 de Abril de 1866.

Digitized by Google

potecarias que rigen respectivamente en las islas de Cuba y de Puerto Rico (1).

Art. 2.015. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.016. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta dias, designando el dia, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial.

Art. 2.017. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.018. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta, con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.019. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autori-

(1) **Sentencia de 12 de Marzo de 1864.**

Digitized by Google

zar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.020. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á peticion del tutor ó curador, tercera subasta, con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenacion por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.021. Los valores expresados en el número 2.º del art. 2.010 se enajenarán siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotizacion oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.022. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2.023. El precio se entregará, mientras se da la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.024. La autorizacion para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida se expresarán el motivo y objeto de la transaccion, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen

Digitized by Google

como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transaccion.

Se exhibirán tambien con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.025. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.026. Si para demostrar la necesidad de la transaccion fuera necesaria ó conveniente la justificacion de algun hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez y se llevarán á efecto con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.027. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.028. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorizacion para la transaccion, segun lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.029. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusion de la subasta (1).

---

(1) Esta disposicion hace ya tiempo que venia iniciándose en la práctica judicial.

Digitized by Google

TÍTULO XII.

De la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero.

Art. 2.030. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defuncion, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *abintestato* podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administracion de dichos bienes (1).

Art. 2.031. El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relacion de los bienes cuya administracion solicite, con expresion de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además informacion sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administracion de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.032. El Juez recibirá la informacion con citacion de Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubieren sido amigos ó tenido rela-

(1) Sentencia de 27 de Noviembre de 1866.

Digitized by Google

ciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.033. Si de la informacion resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.031, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de tres meses cada uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno general y en el *Boletin oficial* de la provincia donde lo hubiere. Tambien se insertarán en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estimare conveniente.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administracion de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.034. Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis dias para que emita dictámen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administracion de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

Tambien podrá proponer el Promotor la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instruccion del expediente, en cuyo caso se proveerá préviamente sobre este particular.

Art. 2.035. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administracion, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Digitized by Google

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.036. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta dentro de ocho dias á los pretendientes para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administracion.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 2.037. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.038. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres dias siguientes dictará auto el Juez resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administracion al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.039. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfaccion del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo ménos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su eleccion.

Digitized by Google

Art. 2.040. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citacion del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotacion en el Registro de la Propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.041. El administrador tendrá derecho á la retribucion que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causa habientes.

Art. 2.042. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defuncion del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó *abintestato*.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposicion de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.043. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presenta-

Digitized by Google

ren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administracion de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.044. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion interina de los bienes, prévia informacion sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.031, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administracion.

Art. 2.045. Si por parte legítima se hiciere oposicion á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tít. 3.º del libro 2.º

Mientras se sustancia la oposicion, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.046. Cuando por la presuncion de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesion testada ó intestada, hecha la declaracion sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de *abintestato* segun los casos.

TÍTULO XIII.

De las subastas voluntarias judiciales.

Art. 2.047. El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

Digitized by Google

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.048. Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.049. Acreditados los extremos indicados en el art. 2.047, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará dia y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.050. Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero dia pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.051. Aceptando el que promovió el expediente la proposicion á que se refiere el segundo

Digitized by Google

párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposicion, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó de si desiste de su propósito.

Art. 2.052. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.053. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.054. Las cuestiones que se suscitaren con ocasion de la subasta se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV.

De la posesion judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir.

Art. 2.055. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la Propiedad.

2.º Una certificacion expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca

Digitized by Google

ó fincas comprendidas en el título que presente y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.056. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.057. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.058. El que obtenga la posesion podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.059. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XV.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 2.060. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y

Digitized by Google

residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias (1).

Art. 2.061. El Juez señalará el dia y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará préviamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.062. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.063. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar en el juicio declarativo que corresponda la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.064. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

---

(1) Sentencias de 23 de Febrero de 1859, 13 de Febrero de 1871 y 16 de Marzo de 1878.

Digitized by Google

Art. 2.065. Realizado sin oposicion el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.066. Si no pudiera terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el más próxímo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.067. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que lo autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.068. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.069. Si antes de principiarse la operacion de deslinde se hiciere oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde

Digitized by Google

del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes (1).

SEGUNDA PARTE.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO (2).

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2.070. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.071. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido

(1) Sentencia de 19 de Abril de 1859.

(2) En Cuba y Puerto Rico rige todavía el Código de Comercio de 1829, y por consiguiente, las referencias que en esta ley se hacen son á éste, y habrán de entenderse modificadas tan pronto como se aplique á dichas Islas el nuevo Código que en la Península ha empezado á regir el 1.º de Enero de 1886.

Esta parte de la ley es completamente nueva, y obedece á la necesidad que ha tenido el legislador de comprender en ella los elementos necesarios para la aplicacion del derecho mercantil que tiene especiales exigencias, sobre todo hoy en que, realizada la unificacion de fueros, no está vigente la ley de Enjuiciamiento mercantil, y en la comun hay que buscar todas las reglas de procedimiento.

Digitized by Google

los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.072. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitacion las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones pueden perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurran á su práctica, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretension deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Digitized by Google

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamacion que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 2.071 las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las últimará en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Digitized by Google

Art. 2.073. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Art. 2.074. Interpuesta una apelacion y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro del segundo dia, prévio emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. 2.075. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero dia comparezcan ante su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres dias, dictará la resolucion que corresponda.

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.076. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 839 y siguientes.

Art. 2.077. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Art. 2.078. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Digitized by Google

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con títulos.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 615.

Art. 2.079. Cuando, segun lo dispuesto en el artículo 2.071, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II.

Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles.

Art. 2.080 Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

Digitized by Google

Art. 2.081. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse tambien por medio de documentos.

Art. 2.082. El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.083. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2.084. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservacion de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.085. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservacion de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, prévia

Digitized by Google

tasacion de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de ocho á quince dias por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, donde lo hubiere, ó en la *Gaceta* del Gobierno general, á prudente arbitrio del Juez, segun el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.086. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, se hará una segunda subasta, y la tercera, si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.087. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaracion, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.088. Cuando proceda hacer constar e estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los arts. 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el in-

Digitized by Google

teresado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuese necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TÍTULO III.

Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.

Art. 2.089. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedira al Juez por escrito.

Art. 2.090. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiera tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.091. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor; apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

De la calificacion de las averías, y de la liquidacion de la gruesa y contribucion á la misma.

Art. 2.092. Cuando fuere necesario hacer la justificacion mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun ó gruesa, el Capitan del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegacion.

Art. 2.093. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo dia, con citacion y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaracion á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitan, y practicada la informacion, dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2.132.

Art. 2.094. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento para que pueda procederse á la calificacion, reconocimiento y liquidacion de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitan de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el término de vein-

Digitized by Google

ticuatro horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitan nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.095. Nombrados los peritos, ó designados de oficio, segun proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el artículo 947 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.096. Los peritos harán la calificacion de las averías, enumerando con la precision posible:

1.º Las simples ó particulares.

2.º Las gruesas ó comunes.

Art. 2.097. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres dias, dentro del que los interesados podrán consignar por medio de comparecencia ante el actuario la razon que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.098. Si alguno no estuviere conforme con el dictámen de los peritos, el Juez, al siguiente dia de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instruccion las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.099. Dentro de segundo dia el Juez dictará auto acordando la resolucion que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.100. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidacion de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, den-

Digitized by Google

tro del término que les fije, la cuenta y liquidacion de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.101. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas á la contribucion de las averías comunes, ó masa imponible.

3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribucion.

4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.102. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.095, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.103. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.101, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis dias, para los efectos expresados en los arts. 2.097 y siguientes.

Art. 2.104. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.098, el Juez, dentro de tres dias, dictará auto, aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.105. Cuando el Capitan del buque no cumpliere con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.106. En el caso de que los dueños de las

Digitized by Google

cosas averiadas formulen la pretension mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitan para que en el breve término que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.107. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero dia, si el Capitan del buque, despues de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los arts. 2.085 y 2.086.

TITULO V.

De la descarga, abandono é intervencion de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento.

Art. 2.108. Si obligado el Capitan de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso para obtener la autorizacion requerida por el art. 775 del Código.

Art. 2.109. Para obtener dicha autorizacion, el Capitan pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos: uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representacion de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Digitized by Google

Art. 2.110. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento; y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.111. De todo actuado se dará testimonio literal al Capitan de la nave.

Art. 2.112. Cuando en los fletamentos á carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 765 del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.113. Si la pretension á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella, mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposicion en la forma establecida en el art. 2.090, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. 2.114. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el Capitan del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.109.

Art. 2.115. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservacion del cargamento.

Art. 2.116. En el caso de que el Capitan del

Digitized by Google

buque haga la declaracion de avería á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos, segun lo prescrito en el 977, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.117. En el caso de abandono para pago de fletes á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervencion de aquel, al peso ó medicion de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.118. Acordado el peso ó medicion por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.119. Para autorizar la intervencion mencionada en el art. 794 del Código, el Capitan del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejámen posible.

Art. 2.120. Cuando proceda la fianza del valor en el cargamento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 805 del Código, el Capitan lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentacion de la que resulte dicho valor.

Art. 2.121. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitan del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.090.

Digitized by Google

TÍTULO VI.

De la enajenacion y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposicion de naves.

Art. 2.122. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado ó cuya alteracion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitan del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el Capitan del buque que demuestre las existencias que haya en caja y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningun resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino tambien la mayor ó menor urgencia de la venta, segun su estado de conservacion.

Digitized by Google

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.090 á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitan ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.109; y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparacion y alguno de los partícipes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necasarios para ello, el

Digitized by Google

que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor qne tuviera antes de la reparacion.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiere recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía.

Novena. Cuando un Capitan de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaracion pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, donde le hubiere, ó en la *Gaceta* del Gobierno general, y en ellos se consignará sucintamente la pretension del Capitan de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.

Digitized by Google

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará, prévia tasacion de peritos nombrados, conforme á lo prescrito en el art. 2.109, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores:

Décima. En el caso de que el Capitan de un buque se haya creido obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitan quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitan haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 1.000 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Digitized by Google

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante y con las mismas formalidades podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte dias, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

TÍTULO VII.

De otros actos de comercio que requieren la intervencion judicial perentoria.

Art. 2.123. En el caso á que se refiere el art. 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba informacion sobre el particular; y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador á la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citacion.

Digitized by Google

Art. 2.124. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformacion que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestion comercial.

Art. 2.125. Practicada la informacion ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2.126. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia; y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.127. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibicion, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.128. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes por me-

Digitized by Google

dio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad precio de la venta.

Art. 2.129. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, prévia informacion sumaria, adoptará la resolucion que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demás personas que corresponda.

Art. 2.130. El Capitan de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.131. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.132. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitan de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.133. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.134. En los casos en que el Capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si

Digitized by Google

no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegacion.

Art. 2.135. El Juez, en su vista, recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitan las actuaciones originales.

TÍTULO VIII.

Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros.

Art. 2.136. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.137. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez dias para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá

Digitized by Google

segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.138. Cuando se haya estipulado que la resolucion de algun asunto se sujete á la decision de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.139. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designacion se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.140. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.141. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.142. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICION FINAL.

Art. 2.143. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposicion las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales.

FIN DE LA OBRA.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

Págs.

LIBRO II.—De la jurisdiccion contenciosa.

(CONTINUACION.)

TÍTULO X.—**De las testamentarías.**

Seccion 1.ª—Disposiciones generales..... 5

Seccion 2.ª—Del juicio voluntario de testamentaría. 9

Seccion 3.ª—Del juicio necesario de testamentaría. 18

Seccion 4.ª—De la administracion de las testamentarías..... 18

TÍTULO XI.—**De la adjudicacion de bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombres**..... 19

TÍTULO XII.—**Del concurso de acreedores.**

Seccion 1.ª—De la quita y espera..... 26

Seccion 2.ª—De la declaracion de concurso..... 33

Seccion 3.ª—Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso..... 37

Seccion 4.ª—De la citacion de los acreedores y nombramiento de Síndicos..... 43

Seccion 5.ª—Pieza primera.—De la administracion del concurso..... 51

Seccion 6.ª—Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduacion y pago de los créditos..... 57

§ 1.º—Del reconocimiento de los créditos..... 58

§ 2.º—De la graduacion de los créditos..... 62

§ 3.º—De la morosidad y sus efectos..... 67

§ 4.º—Del pago de los créditos..... 69

Seccion 7.ª—Pieza tercera.—De la calificacion del concurso..... 72

Seccion 8.ª—Del convenio entre los acreedores y el concursado..... 74

Seccion 9.ª—De los alimentos del concursado.... 77

Digitized by Google

Págs.

TÍTULO XIII.—**Del órden de proceder en las quiebras** 78
Seccion 1.ª—Declaracion de la quiebra..... 80
Seccion 2.ª—Administracion de la quiebra..... 87
Seccion 3.ª—Efectos de la retroaccion de la quiebra. 90
Seccion 4.ª—Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra 93
Seccion 5.ª—Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado..... 94
Seccion 6.ª—Del convenio entre los acreedores y el quebrado..... 96
TÍTULO XIV.—**De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.**
Seccion 1.ª—De los embargos preventivos..... 98
Seccion 2.ª—Del aseguramiento de los bienes litigiosos..... 104
TÍTULO XV.—**Del juicio ejecutivo.**
Seccion 1.ª—Del procedimiento ejecutivo..... 107
Seccion 2.ª—Del procedimiento de apremio..... 123
Seccion 3.ª—De las tercerías..... 136
TÍTULO XVI.—**Del procedimiento de apremio en negocios de comercio**..... 139
TÍTULO XVII.—**Del juicio de desahucio.**
Seccion 1.ª—Disposiciones generales..... 144
Seccion 2.ª—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales..... 146
Seccion 3.ª—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia..... 150
Seccion 4.ª—De la ejecucion de la sentencia de desahucio..... 152
TÍTULO XVIII.—**De los alimentos provisionales.** 155
TÍTULO XIX.—**De los retractos**..... 157
TÍTULO XX.—**De los interdictos**..... 160
Seccion 1.ª—Del interdicto de adquirir..... 161
Seccion 2.ª—Del interdicto de retener ó de recobrar..... 164
Seccion 3.ª—Del interdicto de obra nueva..... 167
Seccion 4.ª—Del interdicto de obra ruinosa..... 170
TÍTULO XXI.—**De los recursos de casacion.**
Seccion 1.ª—Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion..... 173
Seccion 2.ª—De los casos en que procederá el recurso de casacion..... 173

Digitized by Google

Págs.

Seccion 3.ª—De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina..... 178
Seccion 4.ª—De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.... 183
Seccion 5.ª—De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina legal..... 188
Seccion 6.ª—De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma..... 191
Seccion 7.ª—De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina..... 195
Seccion 8.ª—De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores..... 196
Seccion 9.ª—De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal..... 198
Seccion 10.ª—Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion..... 199
TÍTULO XXII.—**Del recurso de revision.**
Seccion 1.ª—De los casos en que procede el recurso de revision..... 202
Seccion 2.ª—De los plazos para interponer el recurso de revision..... 203
Seccion 3.ª—De la sustanciacion de los recursos de revision..... 204
Seccion 4.ª—De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision..... 205

LIBRO III.—Jurisdiccion voluntaria.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO I.—**Disposiciones generales**..... 207
TÍTULO II.—**De la adopcion y de la arrogacion**.. 209
TÍTULO III.—**Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos.**
Seccion 1.ª—Del nombramiento de tutores 211
Seccion 2.ª del nombramiento de curadores para los bienes..... 212
Seccion 3.ª — Del nombramiento de curadores ejemplares..... 214

Digitized by Google

Págs.

Seccion 4.ª—Del nombramiento de curadores para pleitos..... 215
Seccion 5.ª—Del discernimiento de los cargos de tutor y curador..... 216
Seccion 6.ª—Disposiciones comunes á las secciones anteriores..... 219
TÍTULO IV.—**De los depósitos de personas**..... 220
TÍTULO V.—**Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio**..... 227
TÍTULO VI.—**Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra**..... 233
TÍTULO VII.—**De la apertura de testamentos cerrados y protocolizacion de las memorias testamentarias**..... 236
TÍTULO VIII.—**De las informaciones para dispensa de ley**..... 242
TÍTULO IX.—**De las habilitaciones para comparecer en juicio**..... 245
TÍTULO X.—**De las informaciones para perpétua memoria**..... 246
TÍTULO XI.—**De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados y transaccion acerca de sus derechos**..... 248
TÍTULO XII.—**De la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero**..... 253
TÍTULO XIII.—**De las subastas voluntarias judiciales**..... 257
TÍTULO XIV.—**De la posesion judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir**..... 259
TÍTULO XV.—**Del deslinde y amojonamiento**. .. 260

SEGUNDA PARTE.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO I.—**Disposiciones generales**..... 263
TÍTULO II.—**Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles**..... 267
TÍTULO III.—**Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio**..... 270

Digitized by Google

Págs.

TÍTULO IV.—**De la calificacion de las averías, y de la liquidacion de la gruesa y contribucion á la misma**.... 271
TÍTULO V.—**De la descarga, abandono é intervencion de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento**.... 274
TÍTULO VI.—**De la enajenacion y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposicion de naves**.... 277
TÍTULO VII.—**De otros actos de comercio que requieren la intervencion judicial perentoria**.... 281
TÍTULO VIII.—**Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros**.... 284
DISPOSICION FINAL.... 285

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google